REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
CLINICA ESIMED S.A. IPS
RADICACIÓN: 2020 - 00085 - 00

Tres (3) días del escrito de recurso de reposición, contra el auto adiado 02 de octubre de 2023, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO -SANTA MARTA/: RADICADO: 470013153-004 - 2020- 00085- 00/DE; YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ y OTROS-CONTRA: MEDIMAS y ESIMED/RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS <joseignacioolaya@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 10:37 AM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (684 KB)

RECURSO DE REPOSION EN SUBSIDIO APELACION-.pdf;

JOSÉ IGNACIO OLAYA ROJAS
Abogado
Calle 35 N° 14 - 17. Of: 503. Tel: 683 0116. Cel. 320 – 250 5378
E-mail: joseignacioolaya@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Marta. Magdalena.

RADICADO: 470013153-004 - **2020- 00085**- 00

PROCESO: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTES : YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ. CC. 37.546.671
ANTONIO MALDONADO MALDONADO CC. 88.143.851
SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ CC. 1.193.117.279

DEMANDADOS: MEDIMAS. EPS. SAS. NIT. 901.097.473-5
CLINICA ESIMED. S.A. IPS. NIT. 800.215.908-8

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito enviar, a su despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra del auto emitido el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual, aplico el desistimiento tácito, del proceso referenciado.

Así, de manera simultánea, envíe el recurso de reposición en subsidio el de apelación a las demandadas CLINICA MEDIMAS. EPS. SAS. y CLINICA ESIMED. S.A. IPS.

-ESIMED. SA. IPS, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co

-MEDIMAS. SAS. EPS., correo Electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Anexo:

-Recurso de reposición (15 folios)
-Pantallazo envió recurso de reposición en subsidio apelación, a las demandadas

Atentamente,

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS
C. C. 3.186.834 de Suesca
T. P. 85.312 del C.S. de la Jud.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO-SANTA MARTA/470013153-004 - 2020- 00085- 00/DE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ y OTROS -CONTRA: MEDIMAS y ESIMED/RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS <joseignacioolaya@hotmail.com>
Lun 9/10/2023 10:14 AM

Para: Notificacionesjudiciales@esimed.com.co <Notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

1 archivos adjuntos (673 KB)
RECURSO DE REPOSION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO-SANTA MARTA/470013153-004 - 2020- 00085- 00/DE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS-CONTRA: MEDIMAS y ESIMED / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS <joseignacioolaya@hotmail.com>
Lun 9/10/2023 10:08 AM

Para: Notificaciones Judiciales Medimás <Notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

1 archivos adjuntos (673 KB)
RECURSO DE REPOSION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

JOSÉ IGNACIO OLAYA ROJAS
Abogado
Calle 35 N° 14 - 17. Of: 503. Tel: 683 0116. Cel. 320 – 250 5378
E-mail: joseignacioolaya@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Marta. Magdalena.

RADICADO: 470013153-004 - **2020- 00085**- 00

PROCESO: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTES : YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ. CC. 37.546.671
ANTONIO MALDONADO MALDONADO CC. 88.143.851
SILVIA LIZETH MALDONADO SUAREZ CC. 1.193.117.279

DEMANDADOS: MEDIMAS. EPS. SAS. NIT. 901.097.473-5
CLINICA ESIMED. S.A. IPS. NIT. 800.215.908-8

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra del auto emitido el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual, aplico el desistimiento tácito, del proceso referenciado, sustentándolo en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

"**REPOSICIÓN.**

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

Artículo 319. Trámite

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

HECHOS

PRIMERO. El 7/01/2020/, se citó a audiencia de conciliación, ante la Cámara de Comercio en Santa Marta, a las demandas CLINICA MEDIMAS. EPS. SAS. y CLINICA ESIMED. S.A. IPS. NIT. 800.215.908-8, asistiendo a la diligencia la CLINICA MEDIMAS. EPS. SAS, tal como consta en el acta del 27 de febrero de 2020, dicha citación se envió por los correos electrónicos, como figuran en los certificados de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO. El escrito de la demanda ordinaria de responsabilidad civil, contra , MEDIMAS. EPS. SAS. NIT. 901.097.473-5 y CLINICA ESIMED. S.A. IPS. NIT. 800.215.908-8; se radico el 20/08/2020, por reparto correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil de Santa Marta, enviándose a las demandadas, escrito de la demanda con sus anexos, a los correos destinados como notificaciones judiciales, de conformidad a los certificados proferidos por la Cámara de Comercio (pantallazo de enviados, el 19/08/2020).

TERCERO. Mediante auto del 22 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, inadmitió la demanda, por no haberse registrado las direcciones y los correos electrónicos de los demandantes , demandados y por no enviar a las demandas copia de la demanda con sus anexos, lo cual se cumplió tal como consta en el escrito de la demanda y se adjunto los pantallazos del envío.

CUARTO. Subsanada la demanda, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, admitió la demanda, ordenado notificar a las partes demandadas, la cual se realizó, enviado copia del auto admisorio de la demanda a los correos de notificaciones judiciales, contestando la demanda, MEDIMAS. EPS. SAS. y la CLINICA ESIMED. S.A. IPS., no se pronunció.

QUINTO. Mediante auto del 18 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, ordena notificar personalmente a la demandada CLINICA ESIMED. S.A. IPS

SEXTO. El 23/11/2022, se envió notificación por aviso, con sello de recibido de inter-Rapidisimo, como consta en la guía número 700087893436, con destino a la demandada ESIMED-IPS. SA. Bogotá., dicha notificación no fue entregada, porque la demandada cambio de domicilio.

SEPTIMO. El 18/04/2023, mediante escrito solicite a su despacho, el emplazamiento de la demandada CLINICA ESIMED. S.A. IPS y bajo la gravedad del juramento informe que se desconoce el domicilio de la demandada en referencia, **anexe constancia de inte-rapidisimo en donde consta que no se pudo entregar la notificación.**

OCTAVO. En la contestación de la demanda, la demandada MEDIMAS. EPS. SAS, mediante escrito del 16 de noviembre de 2012, solicita ente su despacho, el llamamiento en garantía a Estudios e Inversiones Medicas. ESIMED. S.A. IPS., Conforme al artículo 66 del CGP., (no es necesario notificar personalmente el Auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte. En consecuencia, solicito que Estudios e Inversiones Medicas ESIMED SA sea **notificada por estado**, toda vez que, se encuentra como demandado dentro del proceso)

NOVENO. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, mediante auto del 02 de octubre de 2023, resolvió en no tener notificada a la demandada, ESIMED. S.A. IPS, por no contener certificación de apertura o lectura de los archivos enviados a los correos electrónicos para tal fin y por no allegar, certificación de entrega de la notificación por la mensajería inter-rapidisimo.

DECIMO. Al expediente judicial, se aportaron las evidencias necesarias, para probar la notificación judicial electrónica, en las direcciones electrónicas determinadas, en el escrito de la demanda y se aporto evidencia del envío de la notificación por la mensajería Inter-rapidísimo.

RAZONES Y FUNDAMENTOIS DE DERECHO

ERRORES DE HECHO

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, incurrido en un defecto factico, por indebida valoración probatoria, ya que la constancia incorporadas al expediente judicial, prueba la debida notificación judicial electrónica y la notificación enviada por la mensajera inter- rapidísimo.

ERRORES DE DERECHO

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, incurrió en el defecto sustantivo, al haber desconocido o malinterpretado la Ley 2213 de 2022,, y la jurisprudencia concordante, por indebida valoración probatoria, que según la jurisprudencia vigente no es viable exigir la apertura o acceso al mensaje de datos o similares como certificación de lectura lo que deja en evidencia el desconocimiento del Juzgado.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, desconoció a Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluye los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deber ser notificados peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

El Juzgado al exigir requisitos adicionales a los dispuestos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para la validez de la notificación, más allá de los presupuestos exigidos por la doctrina constitucional y norma en comento, lo que implicaría aplicar formalismos inexistentes por parte del Juez, en perjuicio de los derechos sustantivos y procesales de la parte demandante.

Bajo esta perspectiva, el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar la norma de forma irregular y contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad, con todo lo anterior, conlleva una vulneración **ius fundamental** por parte del Juzgado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL. Mg. Ponente. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY. RADICADO 31-2023-00248-01, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a resolver la impugnación contra la sentencia de tutela del 06 de julio de 2023.

Al respecto, para la Sala es importante memorar que, para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

El artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, indica que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, laboral, familia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, disposiciones que serán aplicables solo cuando las autoridades judiciales y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, sin que ello implique omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario lo requiera y sin perjuicio de medidas especiales a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad.

Es relevante considerar que el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indicó, expresamente que las disposiciones de dicha Ley se entienden complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluye los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deber ser notificados peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

Igualmente, la citada disposición indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico y se presentarán en forma de mensaje de datos. Del mismo modo, advierte que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mismo modo en que deberá proceder con el escrito de subsanación, advirtiendo que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RELEVANTE SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 791878 M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE NÚMERO DE PROCESO : T 6800122130002022-00389-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC16733-2022 PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 14/12/2022 DECISIÓN : CONCEDE TUTELA ACCIONADO : JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA ACCIONANTE : MIGUEL MORALES BONILLA FUENTE FORMAL : Ley 2213 art. 1, 2, 3, 6, 8, 291, 292 / Código General del Proceso art. 8, 78, 96, 132, 138, 165, 243, 244, 247, 269, 274

Tesis:

«En el caso de litis el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que "carec[ían] de certificación" y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no "p[odían] tenerse como recepción de acuse de recibo" ni permitían "verificar que el destinatario accedió al mensaje".

En ese orden, dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, correspondía al juzgado -si es que tenía dudas- indagar sobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasiva la posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.

En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta a revocar la providencia objetada y, en su lugar, conceder el amparo implorado para que el juzgador vuelva a desatar la reposición interpuesta por el actor en contra del auto que desestimó su solicitud de tener por notificada a la parte demandada e impulsar el litigio, como en derecho corresponda y con observancia de lo expuesto en estas en estas consideraciones».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, CSJ STS5421-2016, CSJ STC8125-2022, CSJ STC10689-2022, CSJ STC5368-2022, CSJ STC1315-2022, CSJ SC17162-2015, CSJ STC6415-2022, CSJ STC690-2020 CSJ STC5420-2022, CSJ STC1271-2022, CSJ STC3661-2021 del Tribunal Supremo de España CSJ STC5421-2016 del Tribunal Supremo de España CSJ Sentencia de 3 de junio de 2020, r

STS2047-2015 del Tribunal Supremo de España Tribunal de apelación de Terranova y Labrador Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, en el caso n° 51 de «El Pueblo &c.» como apelante contra «Luis A. Rodríguez, demandado»

RELEVANTE SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 680047 M. PONENTE : ARIEL SALAZAR RAMÍREZ NÚMERO DE PROCESO : T 0500022130002019-00115-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC13993-2019 PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Antioquia CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 11/10/2019 DECISIÓN : REVOCA CONCEDE TUTELA ACCIONADO : JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANTIOQUIA ACCIONANTE : PERSONERO MUNICIPAL DE AMAGÁ FUENTE FORMAL : Decreto 2591 de 1991 art. 16, 31 / Código General del Proceso art. 291, num. 3 inc. 5, 292, 612 inc. 4 / Ley 1437 de 2011 art. 203, 197 / Acuerdo PSAA06-3334 de 2006

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Vulneración del derecho

Tesis:

«En el asunto sub judice, con la decisión de estimar extemporánea la impugnación presentada por el Personero Municipal, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá incurrió en defectos procedimental y fáctico con los cuales transgredió los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de las personas agenciadas por el tutelante, tornándose necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, el funcionario se apartó del claro contenido de las disposiciones legales que disciplinan el procedimiento de notificación de las providencias judiciales, y desconoció que con el material probatorio obrante en el diligenciamiento constitucional en curso, no podía adoptar una decisión que, como la cuestionada en esta sede, cercenaba, sin justificación alguna, la garantía de la doble instancia.

[…]

En la controversia sometida a consideración de esta Sala, con fundamento en las premisas que se han dejado expuestas y las probanzas allegadas al diligenciamiento, se advierte que la protección reclamada por el Personero Municipal de Amagá debe otorgarse, pues es notorio que el juez accionado vulneró los derechos fundamentales de sus agenciados al considerar extemporánea la impugnación que el primero formuló contra la sentencia de tutela dictada el 6 de mayo de 2019 en el radicado No. 05030318400120190000120O.

La razón de lo anterior reside en que a falta de generación automática del acuse de recibo del mensaje en el sistema de información del Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, como quiera que de tal hecho no existe constancia en el expediente, la recepción del correo electrónico debía constatarse por otro medio sustituto que permitiera establecer que su destinatario tuvo acceso al mismo.

Ese mecanismo sucedáneo corresponde al señalado en el literal a) del artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la confirmación por el destinatario de la recepción del mensaje mediante acuse de recibo, lo que efectivamente tuvo lugar, según la comunicación enviada por la Personería de Amagá al juzgado accionado vía correo electrónico, el día 8 de mayo de 2019 a las 17:26.

Luego, al no ser posible dar aplicación a la presunción fijada por el inciso quinto del artículo 291 del Código General del Proceso, porque no está probado que el juzgado decepcionó el acuse de recibo generado automáticamente en su sistema de información y ni siquiera si dicha autoridad cuenta con el programa informático o servicio requerido para ese efecto contratado con una entidad certificadora, la notificación personal del accionante debe entenderse efectuada el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual la Personería Municipal confirmó haber recibido la comunicación.

En razón de ello, el término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para impugnar la sentencia de tutela, corría a partir del jueves 9 de mayo y vencía el lunes 13 de mayo por ser inhábiles los días 11 y 12 (sábado y domingo), por lo que si el 13 de mayo de 2019 fue presentada la impugnación, ésta fue oportuna y así debieron considerarlo el juez del conocimiento y la primera instancia de este trámite constitucional.

Por consiguiente, la negativa del funcionario accionado a dar trámite al mencionado recurso se estima irreflexiva, ameritándose el amparo de los derechos fundamentales invocados, los cuales resultaron vulnerados con dicha actuación, pues no se dio cumplimiento a la obligación del juez de velar por la eficacia de la notificación y que con ésta se facilite "la posibilidad de ejercer el derecho de defensa" (art. 5° Decreto 306 de 1992, compilado por el precepto 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015).

5. Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para revocar el fallo proferido en primera instancia y, en su lugar, acceder a la protección reclamada, para lo cual se ordenará al juez del conocimiento resolver nuevamente sobre la remisión a su superior funcional del expediente de tutela No. 05030318400120190001200, a efectos de dar trámite a la impugnación presentada en tiempo por el accionante».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC1134-2017, CC A-095/02, CSJ STC1437-2018, CSJ STC16040-2018, CC C-1114/03, CC C-980/10, CC T-286/18 CC T-661/14, CE Sala de lo Contencioso Administrativo 28 ago. 2019, rad. 25000-23-42-000-2015-02691-01(0066-19).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALACIVIL Y AGRARIA

FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado Ponente STC4204-2023 Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00 (Aprobado en sesión del tres de mayo de dos mil veintitrés). Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Decide la Sala la acción de tutela

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

…el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

…los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

…[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022…

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad…

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante», de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

…por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado16. Con base en ello, en el asunto que se cita, la Sala consideró que «el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada» y «dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria», avalando que, bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizarla directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.

Así las cosas, el defecto sustantivo se configura cuando el juez 'en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la

norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse» (Corte Constitucional, SU573 de 2017).

Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envió y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho.

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva… Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).

PETICION

PRIMERO. Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEGUNDO. Sírvase revocar en su integridad el auto emitido el 02 de octubre de 2023, frente al desistimiento tácito.

TERCERO. Sírvase emplazar a la demandada ESIMED. SA. IPS

CUARTO. Aplicar el llamamiento en garantía a la demandada ESIMED. SA. IPS, artículo 66 del CGP, de conformidad al Ley 2213 de 2022

QUINTO. De no proceder el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente, conceder y tramitar de manera subsidiaria, el recurso de apelación, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MAGDALENA-SALA CIVIL

ANEXO:

- 04 Folios, enviados a su Despacho el 18/04/2023.

Atentamente,

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS
C. C. 3.186.834 de Suesca
T. P. 85.312 del C.S. de la Jud.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTA MARTA. MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(es)

Fecha DD MM AA

ESIMED. SA. - IPS.
CRRERA 9 # 113 – 52 . Of: 1901. Bogotá
Correo: notitificacionesjudiciales@esimed.com.co

Servicio postal autorizado:

Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
470013153-004 - 2020-00085-00	**RESPONSABILIDAD CIVIL**	**23 – SEPT– 2020**

Demandante(s)	Demandado(s)
YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ y OTROS	**MEDIMAS. EPS. SAS-CLINICA ESIMED.SA.**

Sírvase comparecer a este despacho dentro los __10_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Firma

Parte Interesada

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS

Nombres y Apellidos

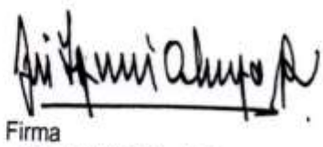

Firma
C.C. 3.186.834 de Suesca
T.P. 85.312 del C.S del Jud.

ANEXO: DEMANDA (14 Folios) y AUTO ADMISION DEMANDA (02 Folios)

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

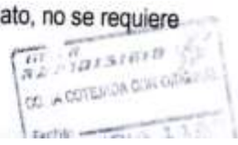

ETIQUETA

NOTIFICACIONES

BOGOTA\CUND\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 23/11/2022 14:06

BOG

Nº 700087893436

A43
X4

BMG BOG

CASILLERO	3	300
PUERTA	1-1	20

INTER RAPIDISIMO CERTIFICAR ENTREGA

DESTINATARIO Cod postal: 110111287

ESIMED SA IPS

3202505378

KR 9 # 113 - 52 OF 1901

REMITENTE

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS
CC 3186834
3202505378
PIEDECUESTA\SANT\COL

No. 700087893436

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 24/11/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR: **$ 0**

Observaciones:

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

BMG BOG

CASILLERO	3	300
PUERTA	1-1	20

Nº 700087893436

Para más info escanea este código:

www.interrapidisimo.com – PQR'S serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logistico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX 5605000 Cel: 323 2554455 bc3d0e02-bc8c-4b61-ba25-2073deb1b39c GMC-GMC-R-09 No. 700087893436 7110 / pas7110.piedecuesta

INTER RAPIDISIMO

Nº 700087893436

RV: NOTIFICACION POR AVISO/470013153-004 -2020-00085-00/RESPONSABILIDAD CIVIL /DE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ Y OTROS-CONTRA: ESIMED.SA.

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS <joseignacioolaya@hotmail.com>
Mié 23/11/2022 9:37 AM
Para:

- Notificacionesjudiciales@esimed.com.co <Notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

4 archivos adjuntos (6 MB)
NOTIFICACION POR AVISO -.pdf; 47001315300420200008500_ACT_FIJACION ESTADO_23-09-2020 6.15.36 p.m. (1).pdf; DEMANDA- RESPONSABILIDAD CIVIL - CONTRA MEDIMAS Y ESIMED - 1 (3).pdf; SUBSANACION DEMANDA-.pdf;

Fecha y Hora de esta Consulta 10/2/2023 19:41:24

Consulte el estado de su envío

700087893436

Consulte hastas 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700087893436

Devuelto al Remitente 2022-11-23

Guía y/o Factura: 700087893436

ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: **2022-11-23 14:06**
Fecha estimada de entrega: **2022-11-24**

DESTINATARIO

Ciudad Destino:**BOGOTA/CUND\COL**
CC: **3202505378**
Nombre: **ESIMED SA IPS**
Dirección: **KR 9 # 113 - 52 OF 1901**
Teléfono: **3202505378**

REMITENTE

Ciudad origen: **PIEDECUESTA/SANT\COL**
Nombre: **JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS**
CC: **3186834**
Dirección: **CALLE 10 #10-75**
Teléfono: **3202505378**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE MANILA**
No. de esta pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice contener: **dtos**
Observaciones:
Servicio: **NOTIFICACIONES**

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
PIEDECUESTA\SANT\COL	Envío Admitido	-	2022-11-23	
PIEDECUESTA\SANT\COL	Ingresado a Bodega	-	2022-11-23	
PIEDECUESTA	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-11-23	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-24	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2022-11-24	
BOGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	2022-11-24	
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2022-11-24	
BOGOTA	Para Nvo Intento Entrega	-	2022-11-25	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-25	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2022-11-26	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-26	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2022-11-27	
BOGOTA\CUND\COL	En Proceso de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	2022-11-28	
BOGOTA	En Confirmación Telefónica	-	2022-11-28	
BOGOTA	Devuelto al Remitente	-	2022-11-29	

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO - SANTAMARTA/RESPONSABILIDAD CIVIL/470013153-004 - 2020- 00085- 00/DE: YOLANDA SUAREZ GUTIERREZ-CONTRA: ESIMED.IPS y OTROS/Solicitud Emplazamiento

JOSE IGNACIO OLAYA ROJAS <joseignacioolaya@hotmail.com>
Mar 18/04/2023 1:46 PM
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (402 KB)
SOLICITUD EMPLAZAMIENTO..pdf;